

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA CONSUELO TORRES BARRETO contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA CONSUELO TORRES BARRETO, identificada con C.C. No. 51.653.486 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, salud, y protección especial del adulto mayor y de las personas en estado de prejubilación**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que laboró como asesora de seguros de vida mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de junio de 2009.
2. Que en el acuerdo contractual se pactaron metas trimestrales de venta, las cuales debían ser cumplidas, de lo contrario se catalogaba como una falta grave.
3. Que durante los años 2014 y 2016, la empresa accionada realizó modificaciones al contrato de trabajo, las cuales fueron aceptadas.
4. Que durante el año 2020, debido a la situación de la pandemia, se suspendió la medición de ventas del primer semestre, pero se mantuvo para el segundo semestre.
5. Que no cumplió las metas de venta al cierre de la medición *-31 de octubre de 2020-*, en razón a que la decisión de compra recae en los clientes, no obstante, durante el mes de noviembre de la misma anualidad, logró vender la cantidad de seguros requerida.
6. Que el día 25 de noviembre de 2020, recibió comunicación del departamento de recursos humanos, en la cual le solicitaron la exposición de los motivos que le impidieron cumplir la medición, para ello, le fue otorgado el término de un día hábil y el 26 de noviembre del mismo año, envió vía correo electrónico la información a su jefe directo, por ser quien la solicitó.

¹ Fls. 1 a 3 pdf.

7. Que el área de recursos humanos nunca le informó si fue recibida la carta, sin embargo, el día 28 de noviembre de 2020, fuera del horario laboral, su jefe directo informó que le había sido enviada la carta de terminación del contrato de trabajo.
8. Que la carta de finiquito data del 26 de noviembre de 2020, en la cual se menciona como motivo de terminación, el incumplimiento de las metas establecidas, situación que llama la atención, pues el día 27 de noviembre desempeñó sus funciones de forma habitual.
9. Que su núcleo familiar se encuentra compuesto por la accionante y su hijo de 22 años de edad, quien se encuentra estudiando medicina, y depende económicamente de ella, en razón a que su padre no le colabora.
10. Que en el año 1996 fue trasladada a un fondo privado de pensiones, sin recibir asesoría adecuada, razón por la cual, en el mes de julio de 2020, inició proceso para declarar la nulidad del traslado, pues actualmente cuenta con 1275 semanas de cotización.
11. Que debido a su edad, es complicado acceder a un empleo, y su única fuente de ingresos recaía en el salario, con el cual cancelaba servicios públicos, impuestos, obligaciones adquiridas, y la educación de su hijo.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, salud, y protección especial del adulto mayor y de las personas en estado de prejubilación y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el término que disponga el Juzgado, se le garantice la estabilidad laboral reforzada, el reintegro inmediato, y la permanencia en nómina, hasta tanto el fondo de pensiones le conceda la respectiva prestación económica, (01-fl. 19 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de la doctora NATACHA MARTÍNEZ CONTRERAS, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el contrato de trabajo de la accionante, culminó por justa causa, debido a la configuración de una falta grave.

Refirió que, si bien la tutelante adujo que para el mes de noviembre de 2020 cumplió con las metas asignadas, lo cierto es que ello es desconocido para la empresa, pues las mediciones para ese periodo aún no se han consolidado, además, la decisión de terminar el contrato de trabajo, surgió

con base en la medición efectuada al corte del mes de octubre de 2020, lo cual se informó a la trabajadora.

Manifestó la compañía accionada, que la tutelante no demostró la composición de su núcleo familiar, la dependencia económica de su hijo, y la sustracción del padre de este último, en el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual, no se configura la protección de madre cabeza de familia.

Añadió que la ex trabajadora tampoco se encuentra cobijada por el fuero de pre pensionado, pues actualmente cumple los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, aunado a que su contrato de trabajo terminó por justa causa, razón por la cual no se configura la protección que pretende.

Expresó que la accionante no demostró la afectación al mínimo vital, tampoco existe prueba que tenga personas a cargo, y que el padre de su hijo se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, además, que la ex trabajadora no cuenta con limitación física o psicológica, que le impida obtener un nuevo trabajo.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente esta acción constitucional, absolviendo a la empresa, y ordenando la desvinculación de este asunto, (06-fls. 5 a 23 pdf).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo de defensa, para obtener el reintegro laboral y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por la terminación del contrato de trabajo, en caso afirmativo, establecer si la parte accionada, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA CONSUELO TORRES BARRETO, al finiquitar la relación laboral, sin tener en cuenta que la trabajadora presuntamente gozaba de una protección especial, debido a su calidad de pre pensionada.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los

derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LA NORMATIVIDAD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo emitió una serie de lineamientos dirigidos a proteger el empleo ante la innegable crisis que representa la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales deben ser considerados por los empleadores, teniendo en cuenta que el trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado.

Así, en las Circulares 21 y 22 de 2020 se indica que, los empleadores deben valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad de desempeñarlas mediante distintas alternativas como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible y, en caso de no ser posible su desarrollo, señala que se puede optar por conceder vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas, permisos remunerados o la modalidad del pago del salario sin prestación del servicio.

Posteriormente, en la Circular 33 del 17 de abril, la cartera ministerial adicionó nuevas alternativas con la finalidad de garantizar a todos los trabajadores ingresos económicos y medios de subsistencia, necesarios para que puedan cumplir con las medidas de contención y protección durante la pandemia y tener acceso a alimentos, entre otros bienes y servicios. Dentro de estas se encuentran: la modificación de la jornada laboral y concertación de salario (en virtud del artículo 158 del CST), la modificación o suspensión

de beneficios extralegales, la concertación de beneficios convencionales y particularmente la figura de la licencia remunerada compensable.

Esta última se propone como un mecanismo de compensación concertado, conforme el cual, el trabajador puede disfrutar del descanso durante el término de la licencia, debiendo con posterioridad laborar en jornadas adicionales a las inicialmente pactadas, a efectos de compensar el tiempo que le fue concedido.

Por último, el Decreto 492 del 28 de marzo de 2020, fortaleció el Fondo Nacional de Garantías, con la finalidad de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto las micro, pequeñas y medianas empresas. Por lo expuesto, se permite que tanto personas naturales como jurídicas, que han sufrido en su actividad económica los efectos adversos causados por la Covid-19, puedan acceder a líneas de crédito.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se advierte en primer lugar, que se encuentra demostrado, que la señora MARÍA CONSUELO TORRES BARRETO y la sociedad METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., celebraron contrato de trabajo a término indefinido el día 1° de junio de 2009, (01-fls. 22 a 40 pdf).

Del acuerdo contractual se desprende, además, que la trabajadora desempeñó el cargo de asesor de seguros de vida, y se estableció un salario variable, pactado mayoritariamente en comisiones e incentivos salariales (01-fls. 27 y 28 pdf).

Así mismo, se encuentra demostrado que la relación laboral que existió entre las partes, terminó por justa causa por parte del empleador, el día 26 de noviembre de 2020, debido al incumplimiento de la accionante, de las metas asignadas, lo cual fue catalogado como una falta grave, (01-fls. 48 y 49 pdf).

A pesar de lo anterior, este Despacho ha de señalar que en el presente caso, la acción de tutela resulta improcedente para conceder el amparo de los derechos fundamentales de la señora MARÍA CONSUELO TORRES BARRETO, pues no puede pasarse por alto, que es el proceso ordinario laboral, el mecanismo idóneo y eficaz para tramitar los pedimentos elevados, en el cual se determinará la legalidad y constitucionalidad de la decisión de la parte accionada de terminar el contrato de trabajo, adoptando para el efecto, las medidas necesarias a fin de garantizar los derechos de la trabajadora.

Adicionalmente, no se discute por parte de la accionante, la idoneidad y eficacia del medio de defensa ordinario, para salvaguardar sus garantías constitucionales, ya que se limitó a señalar que, acude a este mecanismo

solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, en razón a que está “*muy cerca de completar el tiempo para mi pensión*”, (01-fl. 3 pdf).

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, y en atención a lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si la señora MARÍA CONSUELO TORRES BARRETO, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.²

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por la parte accionante, no se logra acreditar que la señora MARÍA CONSUELO TORRES BARRETO, se encuentre actualmente soportando un daño irreparable, debido a la terminación del contrato de trabajo por parte de su empleador, pese a que señaló en el escrito tutelar, que la decisión de la sociedad METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. desconoce sus derechos fundamentales, su calidad de adulto mayor y persona en estado de “prejubilación”, ya que, debido a su edad, se le dificulta conseguir un empleo, y además, su única fuente de ingreso la constituía su salario, con el cual sufraga los gastos correspondientes a los servicios públicos y educación de su hijo, entre otros, (01-fl. 3 pdf).

Adicionalmente, este Despacho considera que el perjuicio irremediable en el caso concreto de la accionante, se encuentra desvirtuado teniendo en cuenta que, en la carta de terminación del contrato de trabajo, se le indicó a la ex trabajadora, que debía acercarse por la liquidación final de

² Sentencia SU 691 de 2017.

acreencias laborales (01-fl. 49 pdf), sin que en ningún momento refiriera, que dicha suma de dinero no le fue cancelada.

Ahora bien, se tiene que la accionante refirió en el escrito de tutela, que está próxima a pensionarse (01-fl. 3 pdf); por tal razón, resulta necesario señalar que, la condición de pre pensionado como sujeto de especial protección, se ha hecho extensiva a los trabajadores del sector privado, que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez.

Ha precisado la H. Corte Constitucional, entre otras en sentencia T-186 de 2013, que la creación de esta garantía no es de orden legal sino constitucional, ya que el fundamento de su reconocimiento, es satisfacer los derechos fundamentales del grupo poblacional de los pre pensionados, que se ven afectados por la desvinculación laboral.

En sentencia SU-003 de 2018, se indicó que, a través de la figura de la pensión, se busca proteger la expectativa del trabajador, a obtener la pensión de vejez, debido a una pérdida del empleo; por tal razón, la estabilidad laboral reforzada en este caso, garantiza la continuidad en el cargo, y en la cotización al sistema general de seguridad social en pensiones, para de esta manera, asegurar el cumplimiento de los requisitos faltantes para acceder a la respectiva prestación por jubilación.

Precisó la citada jurisprudencia, que no se frustra el acceso de la pensión de vejez al trabajador, **cuando al momento de su desvinculación, el único requisito que le falta para gozar de la prestación económica, es el de la edad**, debido a que el mismo puede ser acreditado posteriormente, sin que sea necesario tener una relación laboral vigente.

Se ha indicado además por parte del Máximo Tribunal Constitucional, que no es suficiente ostentar la calidad de pre pensionado para gozar de la estabilidad laboral, pues debe acreditarse que la terminación del contrato de trabajo pone en riesgo el derecho al mínimo vital, ya que, debido a la edad del solicitante, se le dificulta conseguir un nuevo empleo, y satisfacer sus necesidades básicas y las de su hogar³.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de establecer si la accionante pertenece al grupo poblacional de los pre pensionados, resulta necesario traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-003 de 2018, quien refirió que, esta condición se adquiere cuando el trabajador, se encuentra dentro de los 3 años siguientes, para acreditar los requisitos para obtener la pensión de vejez, esto es, la edad y el número de semanas de cotización en el régimen de prima media, o el capital en el régimen ahorro individual con solidaridad.

³ Sentencia T-325 de 2018.

Como quiera que la señora MARÍA CONSUELO TORRES BARRETO se encuentra afiliada al régimen de ahorro de individual con solidaridad (01-fl. 51 pdf), debe señalarse, que el art. 64 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente para acceder a la pensión de vejez:

*“Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, **a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.** Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.”* (Negrita fuera de texto)

A su turno, el art. 65 de la misma normatividad dispone:

“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”

Así las cosas, tal y como se extrae de la historia laboral de la tutelante (01-fls. 51 y 52 pdf), su cuenta de ahorro individual posee un capital de \$91.094.594, destinados a financiar su pensión de vejez, los cuales no le permiten acceder a la prestación económica que refiere el art. 64 de la Ley 100 de 1993, pues según el simulador de jubilación del fondo de pensiones SKANDIA, la señora MARÍA CONSUELO TORRES BARRETO, puede acceder a la garantía de pensión mínima, (07-fls. 1 y 2 pdf)

De manera que, la accionante puede acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, prevista en el art. 65 de la citada Ley, pues si bien no cuenta con el capital suficiente para financiar la mesada pensional, lo cierto es que, ha cotizado al sistema general de seguridad social en pensiones un total de 1.275,29 semanas (01-fl. 51 pdf); razón por la cual, le asiste el derecho a que el Gobierno Nacional, complete el valor faltante para obtener esta prestación económica.

Se concluye entonces, que la señora MARÍA CONSUELO TORRES BARRETO tampoco es beneficiaria de la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada, por tratarse de una trabajadora pre pensionada, pues está claro, que la accionante actualmente cumple con los requisitos de edad y semanas de cotización, para obtener el derecho pensional.

Así las cosas, la señora MARÍA CONSUELO TORRES BARRETO deberá acudir ante el Juez Natural *-jurisdicción ordinaria laboral-*, con el fin de dirimir la controversia suscitada con la sociedad METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., ya que la acción de tutela tan solo es procedente

ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, o cuando resulta necesario adoptar una medida transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que no se presentan en este caso.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora MARÍA CONSUELO TORRES BARRETO en contra de la sociedad METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
992a78e0e8b89704f5756bf9cd2d7dd9defa1a6733f4d6d081a39e2667
10d191

Documento generado en 13/01/2021 07:51:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>